



BUCARAMANGA, 03 DE ENERO DE 2022

CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor: JUAN EDUARDO DURAN DURAN

Dirección: N/A

Proceso: PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Radicado: << 402 >>

A Notificar: Resolución No 000178, por medio del cual se resuelve un recurso de apelación dentro de proceso Administrativo Sancionatorio Radicado N° 402.

De fecha: 21 de Diciembre de 2021

Por intermedio de este **AVISO** le **NOTIFICO** la Resolución No 000178 por medio del cual se resuelve un recurso de Apelación dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Radicado No 402, proferido por el Contralor Municipal de Bucaramanga (Ad Hoc), haciéndole saber, que contra esta providencia no proceden los recursos de ley.

Esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este AVISO en el lugar de destino de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Con la presente **NOTIFICACIÓN POR AVISO** se anexa COPIA ÍNTEGRA, AUTÉNTICA Y GRATUITA de la Resolución a notificar, obrante en once (11) folios útiles.

QUIEN NOTIFICA:

MELBA PATRICIA LÓPEZ PÉREZ
JEFE OFICINA ASESORA DE JURIDICA

 CONTRALORIA Municipal de Bucaramanga	OFICINA ASESORA JURIDICA	OAJ - RES - 001
	RESOLUCIONES	Página. 1 de 11

RESOLUCIÓN N° (000178) DE 2021

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN
RESPECTO A LA SANCIÓN IMPUESTA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO No 402"**

EL CONTRALOR MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (AD HOC)

EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

VISTOS

Procede este Despacho a efectuar un análisis profundo del **RECURSO DE APELACIÓN** presentado a este despacho, por el apoderado de confianza del presunto responsable señor **JUAN EDUARDO DURAN DURAN**, Gerente del **INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA ISABU** para la época de los hechos y, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio radicado bajo el número 402, teniendo en cuenta el acervo probatorio obrante en el expediente y las razones de hecho y de derecho que de él emanan, para proceder a verificar y decidir si se confirma o se revoca la decisión adoptada por el A quo.

ANTECEDENTES

PRIMERO: La Contraloría Municipal de Bucaramanga en ejercicio de sus funciones de vigilancia y control, auditó el **INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA ISABU**, iniciando el 3 de mayo de 2017 y terminando el 3 de octubre de 2017.

SEGUNDO: La auditoría estuvo conformada por el siguiente personal del área de Vigilancia Fiscal y ambiental: Dr. **JAVIER ENRIQUE GARCES ARIAS**, Jefe de oficina de Vigilancia Fiscal y Ambiental, **NELSON PLATA GALVIS**, profesional universitario, **ZANDRY MARISOL CARDENAS ARIAS**, profesional universitario, **CINDY BAUTISTA**, profesional de apoyo de la Contraloría municipal de Bucaramanga.

TERCERO: Reporta hallazgo de tipo sancionatorio, con las siguientes características: irregularidades en cuentas. El equipo auditor evidencio las inconsistencias presentadas en la rendición de la cuenta electrónica a través del aplicativo SIA MISIONAL AGR y SIA OBSERVA, pues e encontraron diferencias, así:

SUJETO VIGILADO	VALOR CONTRATACION VIGENCIA 2016 SIA OBSERVA	VALOR CONTRATACION VIGENCIA 2016 SIA MISIONAL
ISABU	\$18.089.932.851	\$21.794.495.649

 CONTRALORIA Municipal de Bucaramanga	OFICINA ASESORA JURIDICA	OAJ – RES - 001
	RESOLUCIONES	Página. 2 de 11

CUARTO: En ese orden de ideas se constituye un hallazgo de tipo negativo con alcance sancionatorio porque el **INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA ISABU**, no rindió la información de la forma prescrita en la resolución N. 025 de 2017 en el formato F20_1ª_CCC, acciones de control a la contratación de sujetos, presentando diferencias con relación a la rendición de contratación incluida en el aplicativo SA OBSERVA para el mismo periodo. En cuanto al módulo de contratación del aplicativo SIA OBSERVA AGR, la oficina de rendición de cuentas encontró que la entidad cumplió con los términos de oportunidad y no de suficiencia, por lo que se incumple con lo establecido en la mencionada resolución.

AUTO DE IMPUTACION

La Contraloría Municipal de Bucaramanga, en ejercicio de sus funciones de vigilancia y control, una vez revisados los reportes de informes de los meses de enero a diciembre de 2016, en el aplicativo SIA MISIONAL AGR Y SIA OBSERVA del **INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA ISABU**.

Ahora bien, revisado el Acto Administrativo que da apertura al presente proceso sancionatorio, se evidencia que la rendición de la cuenta efectuada en el 2016 por la referida entidad, se realizó dentro del término y la oportunidad establecida en la Resolución No 025 de 2017 proferida por la Contraloría de Bucaramanga, encontrándose diferencias en los reportes realizados.

Frente a lo anterior el Ad Quo señaló:

“(…) una vez revisados los reportes de información de la vigencia 2016 en el aplicativo SIA MISIONAL Y SIA OBSERVA, se evidencio que el **INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA ISABU**, rindió en la cuenta electrónica anual de la vigencia 2016 en los formatos exigidos según la Resolución 025 de 2017 en su Artículo 11 cumplió los términos OPORTUNIDAD con lo estipulado en el Artículo 26 de la Resolución 025 de 2017 expedida por la Contraloría de Bucaramanga. Que una vez revisada la información con la rendida en el aplicativo Sia Observa se encontraron diferencias en la contratación de la vigencia 2016.”

De igual forma, evidencia este despacho que la calificación de la conducta que efectuó el Subcontralor de la época, al entonces Gerente del **INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA ISABU** por los hechos ocurridos, fue a título de culpa grave.

DESCARGOS

Mediante escrito recibido en fecha 13 de marzo de 2018, presentado el Dr. **JUAN EDUARDO DURAN DURAN** en calidad de Gerente del **INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA ISABU**, para la época de los hechos, y recibido en el Órgano de Control Fiscal Municipal, presenta los correspondientes descargos al presente proceso administrativo sancionatorio, y lo sustenta entre otros argumentos de la siguiente manera:

“La información que se cargó al SIA MISIONAL AGR y SIA OBSERVA, se hizo dentro de la oportunidad señalada y bajo los parámetros establecidos, es decir, que el cargue de la información se hizo dentro del plazo establecido en las resoluciones que fija el órgano de control y en la forma ya que se realizó en la plataforma habilitada por el sistema. Ahora bien, cosa distinta es que por error involuntario de los funcionarios que realizan la labor, algunos de los datos hubieran quedado mal digitados”

“ se entiende que se presenta culpa grave cuando el gestor fiscal ha actuado con excesiva negligencia o imprudencia o ha incurrido en una infracción u omisión inexcusables del ordenamiento jurídico o en una falta de aplicación de los conocimientos que le imponen su profesión u oficio, de los cuales se haya derivado la afectación del patrimonio público”

“En calidad de gerente de la ESE ISABU debo realizar múltiples funciones en ejercicio del cargo y más aún cuando de manera permanente debo vigilar 22 centros de salud en diferentes puntos



 CONTRALORIA Municipal de Bucaramanga	OFICINA ASESORA JURIDICA	OAJ – RES - 001
	RESOLUCIONES	Página. 3 de 11

de la ciudad de Bucaramanga y adicional a ello el hospital local del norte. Es por esta razón que si bien puedo estar pendiente de que todas las actividades se realicen, no puedo estar al tanto de la minucia o el detalle de cada una de ellas. Puedo vigilar y supervisar que la información se cargue dentro del sistema operativo SIA MISIONAL AGR Y SIA OBERVA, pero no puedo físicamente ni humanamente estar alto de que cada una de las cifras que digitaron los funcionarios designados corresponda a la que aparece en las respectiva carpeta contractual, pues esto implicaría que yo asumiera de manera directa y presencial dicha labor realizando yo mismo la digitación de los formularios. Si para cada labor encomendada o designada a los funcionarios, debiera estar el representante legal al tanto en cada detalle, habría que tener gerentes como funciones y objetos misionales desarrolla la entidad.”

“Por otra parte mediante resolución 107 del 25 de abril de 2014 (anexo 3), se designó o encargo a los subdirectores de realizar el proceso de migración de la información a las plataformas que para el efecto establezca la contraloría municipal para el proceso de rendición de cuentas. El hecho que para la época no existieran las plataformas SIA MISIONAL AGR y SIA OBSERVA en nada afecta la responsabilidad que les fue asignada. La función que se les encomendó mediante acto administrativo establece esta obligación sin importar en ultimas el modulo o la plataforma que active el organismo de control para cumplir con dicha función. El fin de la designación es encargar la responsabilidad de adelantar el proceso de rendición de cuentas y el medio puede variar teniendo en cuenta la discrecionalidad del organismo de control en la manera de efectuar su labor”

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Resolución No. 000002 del 23 de enero de 2019, el Sub Contralor Municipal para la época de los hechos, emitió fallo dentro del proceso de la referencia en el que se señala:

De acuerdo al traslado del Hallazgo Administrativo Sancionatorio se originó por la rendición incorrecta de la cuenta de vigencia 2016 del Dr. **JUAN EDUARDO DURAN DURAN** en calidad de Gerente del **INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA ISABU**, para la época de los hechos conforme a la normatividad vigente, actuación del disciplinable que registra su notable desatención y desinterés al no rendir la cuenta.

El Dr. **JUAN EDUARDO DURAN DURAN**, remitió los descargos correspondientes dentro del término de la ley, manifestándose la Subcontraloría en los siguientes términos:

Frente al argumento defensivo esbozado por la defensa este despacho considera que este no tiene oportunidad de prosperar, debido a que el actuar del señor **DURAN DURAN**, es considerado por el equipo auditor una falta de diligencia que origino diferencias en el valor de la contratación de la vigencia 2016 entre el aplicativo SIA OBSERVA y el aplicativo SIA MISIONAL AGR, “era responsabilidad del investigado quien se desempeñaba como Gerente del ISABU, para la época de los hechos desplegar todas las acciones pertinentes con el fin de realizar en debida forma la respectiva Rendición de cuenta electrónica en obediencia a lo preceptuado en la resolución no. 025 de 2017 y no de los anteriores Directores del ISABU, lo anterior en cumplimiento del artículo 4 de la resolución no. 0025 de 2017”

Igualmente el despacho “resalta la evidente transgresión a los establecido en la resolución no. 025 de 2017, en el sentido que el director del sujeto de control señor **JUAN EDUARDO DURAN DURAN**, desatendió lo establecido en el artículo 9 que reza **se entenderá por no presentada la cuenta, cuando no cumpla con lo previsto en esta resolución. Más exactamente frente a la calidad y coherencia contenidas en el artículo 8 de la presente resolución**”.

Por último el Ad Quo en su decisión señaló:

“Por todo lo anterior, es dable la declaratoria de responsabilidad administrativa contra el señor **JUAN EDUARDO DURAN DURAN** y de sancionar en efecto, la omisión por parte del investigado



 CONTRALORIA Municipal de Bucaramanga	OFICINA ASESORA JURIDICA	OAJ - RES - 001
	RESOLUCIONES	Página. 4 de 11

pues configura una conducta reprochable que debe ser sancionada, toda vez que, se considera de mayor gravedad entendiendo que las facultades y funciones otorgadas a los entes de control, son parte del Estado de Derecho, con ocasión de su nivel Constitucional y Legal, razón por la cual, dicha conducta es atribuirle a título de CULPA GRAVE, al señor DURAN DURAN por su condición de Director del ISABU para la época de los hechos”

Por lo expuesto en el acto administrativo, y conforme a la declaratoria de responsabilidad se sanciona administrativamente al doctor JUAN EDUARDO DURAN DURAN con cedula de ciudadanía 79.341.042 en su condición de gerente de **INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA ISABU** JUAN EDUARDO DURAN DURAN, para la época de los hechos con multa de cinco (5) días de salario devengados por el infractor, lo que corresponde a un valor de un millón setecientos cincuenta y un mil ochenta y tres pesos (\$1.7101.083).

RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante Resolución NO. 000027 de 30 Diciembre de 202, la Sub Contralora Municipal de Bucaramanga, después de evaluar los argumentos esgrimidos por el apoderado del investigado dentro del recurso de reposición, procedió a MODIFICAR la sanción impuesta en la Resolución No 000002 del 23 de ENERO de 2019 a el señor **JUAN EDUARDO DURAN DURAN**, en su condición de Gerente del **INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA - ISABU**, en el equivalente a cinco (5) días de salario devengado por el investigado al momento de la ocurrencia de los hechos, que corresponde a la suma de **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA UN MIL CERO OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 1 .701 .083) MCTE** y en su lugar imponer MULTA consistente en UN (1) día de salario, devengados al momento de la ocurrencia de los hechos, equivalentes a la suma de **TRECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$340.216)**.

RECURSO DE APELACIÓN

El sancionado, **JOSE EDUARDO DURAN DURAN**, una vez conoció la sanción impuesta por el Órgano de Control Fiscal sustentó el recurso de apelación con los siguientes argumentos que se describen de la siguiente manera:

Refiere el investigado; “Se refiere el investigado, de la apreciación que se realiza el ente de control respecto de la culpabilidad ya que la actuación u omisión del infractor debe ser en principio, susceptible de un juicio de reproche con el fin de poder atribuirle culpabilidad. Para el caso en concreto la sanción únicamente procede cuando se realiza con culpa grave y la conducta causa una lesión a la administración, que es lo que se conoce como antijuridicidad de la conducta”.

Igualmente se refiera que “como es bien sabido en el manejo del sector público, todos los informes se rinden a los órganos de control, son realizados por funcionarios del nivel profesional en su gran mayoría, y es así y no de otro modo, pues las actividades gerenciales, implican labores de dirección, orientación y toma de decisiones” .

Menciona en su escrito de apelación, “quiero expresar que se me sanciona porque el órgano de control, expreso que mi conducta se tipifica en el artículo 4, numeral 2, literal b de la resolución 105 de 2014, sin embargo la contraloría municipal de Bucaramanga, no reparo que mediante oficio 00199-17 del 11 de septiembre de 2017, el funcionario JAVIER ENRIQUE GARCES ARIAS, concedió un plazo de tres días para subsanar las observaciones a la rendición de cuentas del año 2016”.

Finaliza su escrito, manifestad nado que al haber subsanado las imprecisiones de los informes de SIA MISIONAL y SIA OBSERVA, no se produjo ningún daño o perjuicio a la contraloría municipal de Bucaramanga.

 CONTRALORIA Municipal de Bucaramanga	OFICINA ASESORA JURIDICA	OAJ – RES - 001
	RESOLUCIONES	Página. 5 de 11

SUSPENSIÓN DE TERMINOS

PRIMERA SUSPENSIÓN DE TERMINOS

La Contraloría Municipal de Bucaramanga con ocasión a la crisis mundial generada por la pandemia denominada **COVID-19**, en armonía con las normas nacionales, departamentales y municipales, procedió a suspender los términos en los procesos Administrativos Sancionatorios al interior del órgano de Control Fiscal, desde el día 16 de marzo de 2020, hasta el día 22 de septiembre de la misma anualidad.

Es importante señalar que esta suspensión de términos obedeció a un hecho de fuerza mayor, exterior, irresistible e imprevisible, pues el Presidente de la República con ocasión a la ya mencionada pandemia, decretó en todo el territorio nacional el Estado de Emergencia Sanitaria, lo que obligó a tomar determinaciones en aras de salvaguardar la vida, salud e integridad de todos los funcionarios de la entidad y entre las cuales se encuentra la mentada suspensión de términos, lo anterior, mientras se tomaban las medidas correspondientes y a fin de garantizar el debido proceso a todos los investigados.

Dicho esto, los Actos Administrativos mediante los cuales se suspendieron los términos en los procesos Administrativos Sancionatorios fueron:

- ❖ Resolución No. 000064 del 16 de marzo de 2020.
- ❖ Resolución No. 000065 del 17 de marzo de 2020.
- ❖ Resolución No. 000067 del 24 de marzo de 2020.
- ❖ Resolución No. 00074 del 13 de abril de 2020.
- ❖ Resolución No. 00080 del 27 de abril de 2020.
- ❖ Resolución No. 00083 del 07 de mayo de 2020.
- ❖ Resolución No. 00093 del 25 de mayo de 2020.
- ❖ Resolución No. 000097 del 30 de mayo de 2020.
- ❖ Resolución No. 000115 del 30 de junio de 2020.
- ❖ Resolución No. 000128 del 13 de julio de 2020.
- ❖ Resolución No. 000140 del 31 de julio de 2020.
- ❖ Resolución No. 00161 del 31 de agosto de 2020.
- ❖ Resolución No. 000178 de 18 de septiembre de 2020.

SEGUNDA SUSPENSIÓN DE TERMINOS

El Contralor de Bucaramanga (E) Dr. Héctor Rolando Noriega Leal, el día 09 de marzo de 2020, en aras de garantizar la imparcialidad, objetividad y dar cumplimiento al principio de transparencia, en el marco del presente proceso administrativo sancionatorio, procedió de conformidad al artículo 12 del CPACA a efectuar la correspondiente manifestación de impedimento ante su superior funcional, es decir, ante la Procuraduría Regional de Santander, pues a su criterio se enmarcaba la causal establecida en el numeral 2 del artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA que señala: “haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente”

Ahora bien, el artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA señala: “La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida. Sin embargo, el cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo se reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso 1 de este artículo.”

Dicho esto, se tiene que el entonces Procurador Regional de Santander mediante Auto Radicado IUS-E-2021-132688; IUC -D-2020-1799130 de fecha 12 de abril de 2021, aceptó el impedimento impetrado para conocer en segunda instancia el proceso de responsabilidad fiscal

 CONTRALORIA Municipal de Bucaramanga	OFICINA ASESORA JURIDICA	OAJ - RES - 001
	RESOLUCIONES	Página. 6 de 11

y ordenó remitir el presente expediente al Honorable Concejo Municipal de Bucaramanga, en aras de que dicha corporación designara un Contralor Ad Hoc para resolver el recurso de apelación.

En ese sentido, es de resaltar que en plenaria del día 29 de julio del año 2021, el Concejo Municipal de Bucaramanga designo como Contralor Ad Hoc al Dr. JORGE IVAN POVEDA CASTRO, profesional universitario de la Contraloría de Bucaramanga, para el presente proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se tiene que el Concejo de Bucaramanga mediante oficio No 159-2021, recibido en este Órgano de Control Fiscal el día 11 de agosto de 2021, remite el expediente administrativo sancionatorio para continuar con el trámite respectivo, que para el caso de marras es el resolver el recurso de apelación consagrado en el artículo 52 del CPACA.

En conclusión y de conformidad a lo señalado en el artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, los términos para resolver el presente recurso de apelación, estuvieron suspendidos desde el día 12 de abril de 2021 fecha en la cual se efectúa la manifestación de impedimento, hasta el día 11 de agosto de 2021, fecha en la cual el Dr. JORGE IVAN POVEDA CASTRO Ad Hoc, recibe físicamente el expediente para resolver el respectivo trámite.

CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Para resolver el presente recurso este despacho seguirá la siguiente metodología: i) Competencia de la segunda instancia, ii) Problema jurídico iii) Normas internas de la Contraloría Municipal de Bucaramanga que adoptan el trámite del proceso administrativo, resolución, 105/14, Ley 1437 de 2011, iv) Caso concreto, v) Resuelve.

i. COMPETENCIA

Por ser superior jerárquico del Sub-Contralor, según manual de funciones, Resolución No 000142 del 05 de agosto de 2020, este Despacho es competente para resolver el RECURSO DE APELACION formulado por el señor **JUAN EDUARDO DURAN DURAN**.

PROBLEMA JURIDICO

¿SE ENCONTRÓ PROBADA ALGUNA JUSTIFICACIÓN POR PARTE DEL SEÑOR **JUAN EDUARDO DURAN DURAN** EN SU CALIDAD DE GERENTE **INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA ISABU**, PARA EL CARGUE DE LA RENDICIÓN DE LA CUENTA DE FORMA INCONSISTENTE ?

Respuesta: NO

ii. NORMAS QUE REGULAN O FACULTAN A LA CONTRALORÍA DE BUCARAMANGA A IMPONER UNA SANCIÓN.

Resolución No.105 de 2014 de la Contraloría Municipal de Bucaramanga, Ley 42 de 1993, Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

iii. CASO CONCRETO

Para comenzar y antes de entrar en materia, este despacho considera pertinente advertir que para el presente caso, el recurso de apelación que fue impetrado por el investigado **DURAN DRUAN** se encuentra adiado del 24 de febrero de 2020, es decir, antes de entrar en vigencia la ley 2080 de 2021 que modificó la ley 1437 de 2011, por tanto, el termino otorgado a este Órgano de Control Fiscal a efectos de resolver el referido recurso es de un año como se trae a colación. *"Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los*



 CONTRALORIA Municipal de Bucaramanga	OFICINA ASESORA JURIDICA	OAJ - RES - 001
	RESOLUCIONES	Página. 7 de 11

cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición”¹

Como sustento de lo anterior, la ley 2080 de 2021 que modificó la ley 1437 de 2011, señaló en su artículo 86 **“los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En ese mismo sentido y sabiendo que los términos procesales fueron suspendidos por el Órgano de Control fiscal como fue explicado en el acápite pertinente del presente Acto Administrativo, este despacho a la fecha tiene plena competencia y se encuentra dentro del término establecido por ley, para poder resolver el presente recurso de apelación.

Habiendo precisado lo anterior, este operador jurídico expone los argumentos con los cuales sustenta su decisión de la siguiente manera:

El artículo 267 de la Constitución Política de Colombia, otorga la facultad del ejercicio de la vigilancia y la gestión fiscal de la administración, de aquellos particulares y entidades que manejen fondos o bienes públicos, a la Contraloría General de la República. En concordancia con el artículo 268 N° 5, la Contraloría posee la atribución de, “establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, **imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso**, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma” **(negrilla no es del texto)**. Por medio del artículo 272, la Norma Constitucional otorga a las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales, las funciones otorgadas a la Contraloría General de la República, para que las ejerzan dentro del marco de su jurisdicción.

En cumplimiento del Numeral 13 del artículo 268 de la Carta Constitucional; La Ley 42 de 1993, en sus artículos 99, 100, 101 y siguientes, confiere facultades sancionatorias a las Contralorías, buscando facilitar el desarrollo y el impulso del control fiscal.

En relación con lo anterior, tiene en cuenta la posición de la Corte Constitucional en su Sentencia C-484 del 2000, en donde menciona que el Legislador concede a las Contralorías, la posibilidad de sancionar mediante los elementos otorgados por la Ley 42 de 1993, buscando “(...) facilitar el ejercicio de la vigilancia fiscal, pues pretende constreñir e impulsar el correcto y oportuno cumplimiento de ciertas obligaciones que permiten el adecuado, transparente y eficiente control fiscal. Por consiguiente, su finalidad principal se dirige a vencer los obstáculos para el éxito del control fiscal (...)”.

El señor **JUAN EDUARDO DURAN DURAN**, para la fecha de ocurrencia de los hechos, era sujeto de control de la Contraloría Municipal de Bucaramanga, por lo que Concluye este Despacho si es competente para adelantar las presentes diligencias.

Se tiene que el presente proceso administrativo sancionatorio tuvo su génesis en el hecho de que el entonces Gerente señor **JUAN EDUARDO DURAN DURAN**, Gerente del **INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA ISABU**, según lo dispuesto en la revisión de los soportes de información de vigencia 2016 en el aplicativo SIA MISIONAL y SIA OBSERVA, se evidenció que el **INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA ISABU**, presentó inconsistencias en la rendición de la cuenta electrónica a través del aplicativo SIA OBSERVA Y SIA MISIONAL, encontrándose diferencias en el valor de la contratación de la vigencia 2016, por un valor de \$3.704.562.798 millones, constituyéndose en un hallazgo sancionatorio debido a que el sujeto auditado, no rindió la información conforme a lo establecido en la resolución 0025 de 2017 expedida por la contraloría municipal de Bucaramanga.

¹ Artículo 52 ley 1437 de 2011, antes de ser modificada por la ley 2080 de 2021
Carrera 11 N° 34-52 Fase II Piso 4 / Teléfono 6522777 / Telefax 6303777
www.contraloriabga.gov.co / contactenos@contraloriabga.gov.co
Bucaramanga, Santander / COLOMBIA

Q

 CONTRALORIA Municipal de Bucaramanga	OFICINA ASESORA JURIDICA	OAJ – RES - 001
	RESOLUCIONES	Página. 8 de 11

Frente a lo anterior el Ad Quo señaló:

“(...) una vez revisados los reportes de información de los meses de enero a diciembre de 2016 en el aplicativo SIA MSIONAL AGR Y SIA OBSERVA, se evidencio que el Instituto de Salud de Bucaramanga, rindió la cuenta electrónica anual de vigencia 2016, en los formatos exigidos según a Resolución no. 025 de 2017 artículo 11, expedida por la Contraloría Municipal de Bucaramanga, por lo que, cumplió con los términos en OPORTUNIDAD PERO NO EN SUFICIENCIA....”.

Ahora bien, revisado el acto administrativo calendado 08 de febrero de 2018 *“Por medio de la cual la Subcontraloría Municipal de Bucaramanga da inicio y formula cargos dentro del proceso administrativo sancionatorio radicado No 402”* el Ad Quo sustenta tal decisión de la siguiente manera:

*“(...) se concluye que es procedente iniciar el presente proceso administrativo sancionatorio toda vez que se entiende vulnerada la disposición citada mediante el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, desarrollada mediante Resolución 105 de 2014, conforme se señala, obligación que debió ser atendida por los señores JOSE EDUARDO DURAN DURAN , en calidad de Gerente, PAULO CESAR PEDRAZA en calidad de Ex Gerente y MIGUEL PLATA LEON, en calidad de Ex Gerente del Instituto de Salud de Bucaramanga-ISABU, para la época de los hechos, y cuya **comisión** ocasiono un evidente obstáculo al ejercicio de las funciones de la Contraloría a título de **CULPA GRAVE.....(...)**”*

Por lo anterior, fue que el despacho del Subcontralor para la época de los hechos, expidió la Resolución No 000002 de fecha 23 de enero de 2019 *“Por medio de la cual se decide de fondo el proceso administrativo sancionatorio radicado bajo el número 402”* y sustenta su decisión exponiendo los siguientes argumentos:

*“ sin embargo este Despacho resalta la evidencia transgresión a lo establecido a la resolución no. 025 de 2017, en el sentido que el director del sujeto de control señor **JUAN EDUARDO DURAN DURAN**, desentendió lo establecido en el **artículo 9**, que reza: **Se entenderá por no presentada la cuenta , cuando no cumpla con lo previsto en esta resolución. Más exactamente frente a la calidad y coherencia contenidas en el artículo 8 de la presente resolución”***

Habiendo traído a colación los argumentos con los cuales la Subcontralora (E) decidió sancionar administrativamente al señor **JUAN EDUARDO DURAN DURAN**, esta instancia procesal comparte plenamente tales manifestaciones como se expondrá a continuación:

Es diáfano para este despacho que la Resolución No 00188 de 2017 *“Por la cual se reglamenta la Rendición de Cuenta Electrónica para todos los sujetos de control de la Contraloría Municipal de Bucaramanga”* en su artículo 4to señala de forma precisa que es el Representante Legal de la entidad auditada, quien está llamado a responder por la rendición de la cuenta que se efectuó al órgano de Control Fiscal.

Veamos,

“(...) Artículo 4: RESPONSABLES DE RENDIR LA CUENTA: Es responsable de rendir la cuenta sobre la gestión financiera, operativa, ambiental, austeridad y eficiencia del gasto público, planes de mejoramiento, información para el control macro económico y de resultado ante la Contraloría Municipal de Bucaramanga el Representante legal de la entidad o quien haga sus veces, en la forma y términos señalados en el presente acto administrativo (...)”

Visto el anterior sustento, no son de recibos los argumentos que expuso el investigado en su recurso de alzada, cuando intenta justificar la mala rendición de la cuenta que son realizados por funcionarios del nivel profesional en su gran mayoría, manifestando que las actividades gerenciales implican labores de dirección, orientación y toma de decisiones, esta función realizada por el equipo de profesionales lo exoneraba de su responsabilidad como gerente público de realizar la correspondiente revisión y análisis de la información que se le presentaba

 CONTRALORIA Municipal de Bucaramanga	OFICINA ASESORA JURIDICA	OAJ - RES - 001
	RESOLUCIONES	Página. 9 de 11

para el respectivo cargue en el sistema y que es su deber como representante de una entidad velar por el buen funcionamiento de los informes reportados a los entes de control.

Según lo expuesto, o puede la Contraloría de Bucaramanga llamar a prosperar argumentos que simplemente se limitan a endilgar responsabilidad a profesionales de la entidad, máxime cuando el señor **DURAN DURAN** conocía plenamente de las consecuencia que se presentaban, cuando se cargaba la información de manera imprecisa o defectuosa.

Dicho de otra manera, para esta instancia procesal la culpa grave o la omisión del deber de cuidado se configura en cabeza del señor **DURAN DURAN** cuando en su condición de gerente habiendo podido corroborar o verificar la información que se le presentaba para rendir al Órgano de Control Fiscal no lo hizo, por tanto, ante tal negligencia o descuido, inexorablemente está llamado a responder por los cargos reprochados.

Si bien es cierto, se evidencia dentro del expediente que el investigado en su calidad de Gerente remitió dejó la acción de cargue de la información a unos profesionales, estas actuaciones no son suficientes para exonerarlo de la responsabilidad que hoy se confirma, pues de haberlo hecho con una mayor intensidad o habiendo revisado tal información, los errores que fueron vislumbrados por el equipo auditor nunca se hubiesen presentado, teniendo en cuenta que la delegación de funciones no exime de la responsabilidad al representante legal de la entidad, si no se cumple con la función de supervisión y vigilancia el cual está obligado a realizar

De manera respetuosa se considera que estos argumentos o explicaciones solo pueden ser valederos al interior de la entidad que para la época gerenciaba el señor **DURAN DURAN**, a efectos de iniciar las acciones correctivas con los funcionarios que cometieron los errores en el cargue de la información, pero no como defensa técnica del presente proceso sancionatorio, pues los mismos de ninguna manera se realizaron de forma técnica y jurídica que permitan desvirtuar la causal endilga por el Órgano de Control Fiscal.

Evidencia este despacho que mediante la Resolución No. 000002 de 2019, se estableció que la causal que se configuraba a partir de la actuación omisiva y deliberada del señor **JUAN EDUARDO DURAN DURAN**, al no cumplir con su obligación de rendir la cuenta anual en calidad y coherencia, estructuraba claramente en la causal expuesta en el Artículo 4, numeral 2 - 2.1, literal B de la Resolución 000105 del 2014, donde se adopta lo dispuesto en el Artículo 101 de la Ley 42 de 1993, menciona que *“Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes”: “b) no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidades establecidos por la contraloría”* a título de CULPA GRAVE.

Así las cosas, es diáfano para este operador jurídico tal como lo fue para el Ad Quo que era responsabilidad del señor **JUAN EDUARDO DURAN DURAN** quien se desempeñaba como gerente del **INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA ISABU**, para la época de los hechos, desplegar todas las acciones pertinentes para rendir la cuenta sobre la gestión en forma electrónica conforme los procedimientos y formatos establecidos en la presente resolución, anexo a la cuenta presentada electrónicamente y por medio del SIA OBSERVA y SIA MISIONAL, deberá diligenciarse un oficio remitario firmado y fechado por el representante legal de la entidad, donde se especifique los formatos rendidos, dicho documento se constituirá en plena prueba de su presentación.

Por consiguiente vale la pena resaltar que la responsabilidad para el Derecho es un fenómeno Jurídico constituido por un hecho de importancia jurídica, atribuible a una persona, que infringe alguna disposición Normativa, Legal o Constitucionalmente protegida, causando un daño o perjuicio. Aunque es cierto que la Contraloría por medio del Proceso Fiscal busca el resarcimiento del daño al patrimonio público, también se le han adjudicado facultades sancionatorias, como ya se ha establecido previamente en estas consideraciones, por lo que, teniendo esto como precedente, es posible establecer que la responsabilidad en un Proceso Administrativo Sancionatorio se puede configurar cuando se genera una omisión en el cumplimiento de las obligaciones del sujeto de control, estructurándose alguna de las causales

 CONTRALORIA Municipal de Bucaramanga	OFICINA ASESORA JURIDICA	OAJ - RES - 001
	RESOLUCIONES	Página. 10 de 11

consagradas en la Resolución 000105 del 2014, que desarrolla los artículos 99, 100, 101 y siguientes de la Ley 42 de 1993, y dicha omisión se produce a título de dolo o culpa grave.

Ahora bien para este Despacho es importante establecer la responsabilidad en cabeza del presunto infractor, pues es necesario hacer un análisis sobre la existencia o no de los elementos que el ordenamiento jurídico exige para tal efecto. Se hace forzoso, entonces, tener en cuenta la naturaleza jurídica del Proceso Administrativo Sancionatorio, que ha criterio de la Corte Constitucional se relaciona con el ejercicio de la facultad punitiva del Estado o el denominado "*Ius Puniendi*", creando la obligación dentro del Proceso Sancionatorio de desarrollar y aplicar el Derecho Constitucionalmente protegido del Debido Proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, como figura esencial e indispensable en el desarrollo del trámite procesal. En consecuencia de lo anterior es posible decir que es necesario incluir y tener en cuenta como elementos para la configuración de la responsabilidad administrativa sancionatoria, no solo el hecho, y sus consecuencias, sino también el título de imputación doloso o culposo, que para el caso que nos ocupa y de acuerdo con el ordenamiento jurídico no puede ser menor al de culpa grave.

Para la configuración de la responsabilidad tenemos: el hecho, el cual es posible definirlo como aquella acción u omisión generada por la presunta infractora del cual se gesta un perjuicio al correcto ejercicio de las funciones de vigilancia y control a cargo de las Contralorías configurando la causal para dar inicio al proceso.

De otra parte, la Culpa se presenta a partir del análisis del acto cometido en desarrollo del accionar del presunto infractor y que, en materia de Responsabilidad fiscal y administrativa, tiene que ser equiparable al dolo o a la culpa grave, definida por la Ley 678 de 2001, así:

En su artículo 5 como "La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado (...)".

En su artículo 6 como, "La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones(...)".

En el caso concreto es de amplio conocimiento por parte del funcionario, que la rendición de cuentas de la contraloría municipal, se debe realizar de acuerdo a la resolución 0025 de 2017, por ende ella misma es quien debe estar al tanto y ejecutar todas las operaciones correspondientes para la debida entrega de informes, por lo mismo, el argumento utilizado por la defensa en la que manifiesta que debido a su cantidad de responsabilidades, no se pudo supervisar correctamente la rendición de cuentas y que adicionalmente hubo un error de digitación por parte de las personas que tenía encargadas, es una clara violación al deber objetivo de cuidado, ya que no puede poner por encima ninguna función sobre otra, de igual forma sus funciones como representante legal tienen igual importancia, por ende la obligación a rendir los informes de forma correcta en los aplicativos de la Contraloría Municipal, es de igual relevancia, a las otras obligaciones como funcionario de igual forma le corresponde la debida revisión y corrección y en el caso de que hayan errores al subir los informes a los aplicativos, por lo que es evidente la omisión cometida por la señor **JUAN EDUARDO DURAN DURAN**, a quien se le atribuye la culpa grave.

Así las cosas para este operador jurídico y en relación al caso materia de este proceso, la sanción que se estipuló en el momento de apertura el presente proceso fue la que se encuentra en consagrada en el Artículo 4, numeral 2 - 2.1, literales B de la Resolución 000105 del 2014, donde se adopta lo dispuesto en el Artículo 101 de la Ley 42 de 1993, menciona que "**Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes: "b) no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidades establecidos por la contraloría"**

En razón a las anteriores consideraciones, este Despacho procederá a CONFIRMAR la sanción impuesta mediante la Resolución No 000027 del 30 de diciembre de 2020, al señor **JUAN EDUARDO DURAN DURAN**, identificado con la cédula de ciudadanía N°79.341.042, en su condición de **INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA- ISABU**, para la época de los hechos.

Q

 CONTRALORIA Municipal de Bucaramanga	OFICINA ASESORA JURIDICA	OAJ - RES - 001
	RESOLUCIONES	Página. 11 de 11

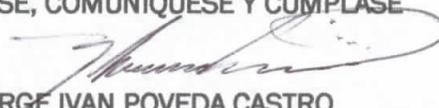
En mérito de lo expuesto, el Contralor Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

- ARTÍCULO PRIMERO:** CONFIRMAR la sanción impuesta mediante la Resolución No 000027 del 30 de diciembre de 2020, al señor **JUAN EDUARDO DURAN DURAN**, identificado con la cédula de ciudadanía N°79.341.042, en su condición de **INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA- ISABU**, para la época de los hechos, correspondiente a la suma de **TRECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$340.216)**.
- ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR, la presente decisión al señor **JUAN EDUARDO DURAN DURAN**, o a través de su apoderado conforme a lo dispuesto en la ley.
- ARTICULO TERCERO:** COMUNICAR la presente decisión a la **INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA- ISABU** y a la Oficina de Vigilancia Fiscal y Ambiental, para lo de su competencia.
- ARTÍCULO CUARTO:** **UNA VEZ EN FIRME** la presente Resolución devuélvase a la Sub contraloría para lo de su competencia.
- ARTÍCULO QUINTO:** **CONTRA** la presente Resolución no procede recurso alguno.

Dado en Bucaramanga a los, 21 de diciembre del año 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE IVAN POVEDA CASTRO
CONTRALOR AD-HOC DE BUCARAMANGA

Proyectó: Yenny Carrillo Zapata. /Auxiliar Jurídica Ad honorem
Revisó: Melba Patricia López Pérez /Jefe Oficina Asesora de Jurídica.

